

Principios y Directrices sobre las Protestas y el Derecho a la Información

OPEN SOCIETY JUSTICE INITIATIVE

COMMITTEE ON THE ADMINISTRATION OF JUSTICE (CAJ)

Marzo de 2018

**INFORMACIÓN QUE LA POLICÍA, LAS FISCALÍAS/MINISTERIOS PÚBLICOS Y OTRAS
AUTORIDADES CON PODER DE TOMA DE DECISIÓN, Y ÓRGANOS DE SUPERVISIÓN DEBEN
RECOGER O GENERAR Y PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, SOBRE LA GESTIÓN DE LAS
PROTESTAS; Y PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS
RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Estos Principios y Directrices fueron elaborados con el fin de (a) ayudar a la policía, otras autoridades públicas, y a quienes abogan por la adopción de la reforma de las políticas de seguridad en países de todo el mundo a evaluar si la policía, las fiscalías/Ministerios Públicos y otras autoridades con poder de toma de decisiones, así como los órganos de supervisión, están cumpliendo con sus obligaciones de registrar la información relativa a la gestión de las protestas, y hacer que la misma esté disponible y (b) mejorar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados para proteger los derechos relacionados a la protesta, y garantizar la seguridad pública, mediante el uso de una herramienta efectiva para el monitoreo y la mejora de las políticas, prácticas y mecanismos de supervisión pertinentes. Estos Principios y Directrices se basan en las normas, estándares y buenas prácticas a nivel internacional, regional y nacional. Fueron elaborados por *Open Society Justice Initiative* y el *Committee on the Administration of Justice*, en consulta con grupos de la sociedad civil, profesionales policiales y otros expertos de todo el mundo.

PREÁMBULO

Las Organizaciones e individuos involucrados en la elaboración de los presentes Principios y Directrices:

Reconociendo que la protesta social, incluidas las manifestaciones callejeras, marchas, ocupaciones y protestas individuales, han proporcionado importantes vías para el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión, reunión pacífica, asociación y participación pública que han fortalecido la democracia y contribuido a mejorar las condiciones de vida y el goce de los derechos humanos en el mundo; que el número de protesta ha aumentado en los últimos años; y que en muchas jurisdicciones se están aplicando nuevas restricciones que no se ajustan a las normas y estándares internacionales y no favorecen la seguridad pública ni otros intereses legítimos que se invocan para justificarlas;

Afirmando que las personas deben tener acceso a la información en posesión de las autoridades públicas sobre la gestión de protestas para poder supervisar la conducta de las fuerzas del orden y los organismos conexos, y para participar de manera plena en una sociedad democrática;

Recordando que el acceso a la información en poder de las autoridades públicas - incluidos los organismos encargados de hacer cumplir la ley y los órganos de supervisión- es un derecho de todas las personas, y que los estados tienen la obligación de proteger este derecho por medio de leyes precisas con limitadas excepciones establecidas por ley y por organismos independientes que tengan plenas facultades para investigar y resolver controversias acerca de la negativa a divulgar información;¹

Observando que estos Principios y Directrices se basan en las normas y estándares internacionales y regionales sobre la labor profesional de la policía, y los derechos a la libertad de expresión, de reunión, de asociación, de participación ciudadana y de acceso a la información en poder de las autoridades públicas;

Teniendo presentes las disposiciones pertinentes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (DHP), la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio Europeo de Derechos Humanos;

Teniendo presente también el Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, y del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias,



¹ Ver, por ejemplo, la Declaración Conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión, dic. 2004.

Christof Heyns, acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones;² el "Manual de derechos humanos sobre la gestión de la protesta" de la OSCE/ODIHR (2016); las "Directrices sobre la libertad de reunión pacífica" de la OSCE/ODIHR (2ª Ed., 2010); la consulta pública de la Relatoría Especial para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre la Protesta y los Derechos Humanos (febrero de 2017); las declaraciones de la ONU, la CIDH, la Comisión Africana sobre RPH y los relatores y expertos especiales de la OSCE sobre libertad de reunión, expresión y temas afines; sentencias de los tribunales europeos e interamericanos de derechos humanos; sentencias judiciales a nivel nacional; y las declaraciones de las ONG para la promoción de estándares, incluidos los Principios Globales sobre Seguridad Nacional y el Derecho a la Información, y los principios sobre la protección de los derechos humanos en las protestas de Artículo 19.

Recordando el Comentario general N.º 34 del Comité de Derechos Humanos de la ONU sobre el Artículo 19 (2011); la Ley modelo interamericana sobre acceso a la información y la Ley modelo sobre acceso a la información para África;

Recordando los Principios Básicos de la ONU sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el Código de Conducta de la ONU para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley;

Reconociendo que la protección legal de los derechos humanos en el contexto de la protesta se ha ido codificando cada vez más en los últimos años, con el desarrollo de la jurisprudencia internacional y regional, los estándares y las buenas prácticas en relación con el derecho de libertad de reunión y derechos conexos; que al mismo tiempo, el derecho del público a acceder a información de interés público ha madurado hasta alcanzar a ser una norma aceptada del derecho internacional, imponiendo a los poderes públicos la obligación de poner la información a disposición del público de manera proactiva y en respuesta a solicitudes;

Reconociendo además que es necesario codificar la interrelación entre estos dos cuerpos de leyes, a través de la elaboración de leyes y estándares relativos a las categorías de información que deberían recopilarse o generarse y ponerse a disposición del público como instrumento para garantizar el respeto de los derechos humanos relacionados a la protesta, de conformidad con el Derecho Internacional y derecho comparado, y las buenas prácticas;

Deseando proporcionar orientación práctica a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y a otras autoridades públicas, a los responsables de elaborar leyes y reglamentos, a los tribunales, a otros organismos de supervisión y a la sociedad civil en relación con las categorías de información sobre la gestión de las protestas que deben recopilar o generar la policía, las fiscalías/Ministerios Públicos, las autoridades con poder de toma de decisión y otros organismos de supervisión, y ponerlas a disposición del público, así como los procedimientos

² Doc. de la ONU A/HRC/31/66 (4 de febrero, 2016), disponible en inglés, español y francés.

para la implementación y la supervisión de las responsabilidades relacionadas con la información;

Procurando elaborar Principios y Directrices que sean de valor y aplicabilidad universal;

Recomendamos que los organismos competentes a nivel regional, nacional e internacional adopten medidas para difundir y debatir estos Principios y Directrices y aprobarlos, adoptarlos y/o aplicarlos, en la medida de lo posible, con miras a lograr de manera progresiva la plena efectivización del derecho de acceso a la información relativa a la gestión de protestas.

Definiciones:

El término "**gestión**" de las protestas es utilizado para referirse a todas las responsabilidades y acciones del Estado en relación con las protestas, entre ellas respetar, proteger, promover y facilitar los derechos a la libertad de reunión, expresión, asociación y participación pública.³

El término "**publicar de manera proactiva**" significa poner la información a disposición del público sin necesidad de que se la solicite, por ejemplo, publicándola en línea y poniéndola a disposición en copias impresas en dependencias de libre acceso al público.

El término "**protesta**"⁴ se usa para cubrir todo tipo de actividades que involucran una reunión que tiene como fin la expresión de una opinión, idea o posición, incluidas las protestas de una sola persona, protestas *ad hoc* o espontáneas, ocupaciones a largo plazo y todas las manifestaciones intermedias, incluso aquellas en que no existen organizadores o los mismos no son identificables. La definición incluye protestas donde algunos participantes recurren a la desobediencia civil o incluso a la violencia.⁵

El término "**autoridades públicas**" (o "**autoridades públicas pertinentes**") se utiliza en este documento para referirse a las autoridades con poder de toma de decisión y a los órganos de supervisión.

³ *Ibíd.*

⁴ El eje de estos Principios está en el derecho a la protesta en lugar de, por ejemplo, la libertad de reunión, porque (a) incluye las protestas de una sola persona, que, de acuerdo con algunas definiciones, no se consideran una forma de reunión; y (b) abordan ese subconjunto de reuniones en las que los participantes ejercen su derecho a la libertad de expresión, incluida la autoexpresión, que conllevan niveles elevados de protección. Las autoridades de las fuerzas públicas y las autoridades conexas tienen obligaciones aumentadas en tales contextos, no sólo por sus obligaciones en cuanto a la facilitación de la reunión, sino también por aquellas respecto a la protección de los derechos de los participantes a expresarse de la manera y en el lugar en el que elijan hacerlo, con sujeción únicamente a reducidas limitaciones necesarias para salvaguardar los derechos de otros o los intereses públicos que se reconocen internacionalmente como motivos legítimos para restringir los derechos a la protesta.

⁵ Incluso en dichas situaciones, los funcionarios a cargo del orden público continúan estando obligados a garantizar que cualquier uso de la fuerza sea necesario y proporcional, y se encuentran sujetos a un deber continuo de proteger y facilitar los derechos de las personas que se manifiestan de manera pacífica. Aun cuando una minoría de personas en una protesta no actúa de forma pacífica, el resto de los participantes conservan su derecho de libertad de reunión; y en estos casos, los que no actúan en forma pacífica, y con ello pierden la protección del derecho de libertad de reunión, no pierden otros derechos humanos.

El término "**autoridades con poder de toma de decisión**" se refiere a cualquier organismo oficial competente que tenga el poder o autoridad de tomar decisiones para facilitar o imponer restricciones al derecho a la protesta, incluida la policía y otros organismos encargados de hacer cumplir la ley, así como las dependencias y los funcionarios pertinentes pertenecientes a la rama del Poder Ejecutivo (por ejemplo, un fiscal, un ministro, un intendente o el Consejo Municipal).⁶

El término "**órganos de supervisión**" alude a todos los cuerpos encargados de supervisar políticas y actividades relacionadas con protestas (incluyendo, pero no limitándose al manejo de la información), de las fuerzas del orden público, de otros servicios de seguridad, y de fiscalías/Ministerios Públicos y de otras autoridades con poder de toma de decisión. Incluyen tanto a los órganos de supervisión general, como a los que se ocupan de atender las denuncias, y pueden ser unidades internas, órganos independientes, tribunales u órganos legislativos pertinentes.⁷

El término "**individuos y/u organismos que ejercen la observación ciudadana**" refiere al término en inglés "*watchdog*", el cual incluye a los medios de comunicación (entendidos en sentido amplio, entre ellos, los periodistas ciudadanos, así como los medios impresos y de difusión), las personas y las ONG que monitorean las protestas y defienden a los manifestantes (incluyendo a los abogados), los investigadores que reúnen datos para su análisis, instituciones independientes de supervisión y otros.

1. Medidas Para Asegurar el Acceso Público a Leyes, Políticas e Información Necesarias para Salvaguardar los Derechos Relacionados a la Protesta

1.1 Principio 1:

- Las autoridades públicas deben poner a disposición, de manera proactiva, la información necesaria para los individuos y personas y/u organismos que ejercen la observación ciudadana puedan (a) ejercer una supervisión democrática de la gestión policial de las protestas y promover la rendición de cuentas; (b) resguardar los derechos de libertad de reunión y expresión; y (c) tomar conocimiento de conductas que podrían generar la imposición de sanciones.

⁶ Véanse las "Directrices sobre la libertad de reunión pacífica" de la OSCE/ODIHR (2ª edición, 2010), las Directrices 2.6 y 2.7, y el Memorándum explicativo, párrafos 61-63.

⁷ Las autoridades públicas siguen siendo responsables por otras instituciones que ejerzan funciones públicas en su nombre y representación.

1.1.1 Directrices:

- (a) Las autoridades públicas competentes deben de manera proactiva poner a disposición en formatos accesibles⁸, incluyendo formatos accesibles para personas con distintos tipos de discapacidades, en todos los idiomas oficiales de la jurisdicción, suministrando, previa solicitud y sin costos, lo siguiente:
1. las leyes, reglamentos, decretos ejecutivos, órdenes judiciales, opiniones legales y otros documentos vinculantes que puedan ser utilizados para facilitar o limitar las protestas (en adelante, "el marco normativo");
 2. las políticas relativas a las protestas que obligan o guían a las autoridades con poder de toma de decisión, así como los procedimientos operativos estándar de la policía (POE), los manuales de entrenamiento (para agentes en servicio y los que están en entrenamiento) y los códigos y procedimientos disciplinarios relativos a los asuntos que puedan surgir durante las protestas;
 3. Los tipos de equipo utilizados habitualmente en la gestión de las protestas y el equipo disponible para situaciones excepcionales, incluido el equipo de protección adecuado;
 4. información con respecto a las responsabilidades y procedimientos de los organismos y entidades que gestionan las protestas;
 5. información sobre unidades especiales que podrían ser desplegadas, incluidas unidades militares y empresas de seguridad privada; y
 6. los procedimientos para solicitar información, presentar reclamos e interponer apelaciones ante las autoridades públicas pertinentes, incluidos los órganos de supervisión.
- (b) Los documentos mencionados anteriormente deben de ser divulgados en cualquier circunstancia. Las autoridades deben generar dicha información en forma regular y elaborar los documentos antes mencionados, teniendo en cuenta el derecho del público a acceder a ellos, e incluir los detalles operativos en anexos por separado a fin de facilitar la transparencia sin imponer cargas administrativas innecesarias. Si un documento incluye tanto la información que cae dentro de cualquiera de las categorías anteriores, como los detalles operativos reservados, éstos últimos se pueden tachar o testar de acuerdo, de acuerdo a las prácticas del derecho de acceso a la información establecidas en el derecho internacional, en la medida que sea necesario y proporcional y con el fin de proteger un interés legítimo, como la seguridad pública o la prevención del delito. La publicación de anexos que contengan detalles operativos también estaría sujeta al triple test.⁹

⁸ En jurisdicciones donde un porcentaje significativo de la población se comunica en forma oral, constituye una buena práctica poner a disposición la información también en forma verbal.

⁹ Los "detalles operacionales" que legítimamente se pueden omitir al público incluyen detalles de planes, operaciones y capacidades cuya revelación podría frustrar las actividades legítimas de aplicación de la ley.

- (c) El marco normativo, las políticas, los POE, los manuales de entrenamiento y los códigos y procedimientos disciplinarios deberían abordar, en particular los siguientes asuntos, porque los traspies en estas áreas pueden tener como resultado la violación de derechos humanos y/o lesiones a la policía, a los manifestantes o los espectadores, y debido a que cuando dichos documentos son elaborados de forma detallada por escrito, pueden ayudar a promover el cumplimiento y el control efectivo:¹⁰
1. las circunstancias en que se permite dispersar las protestas o detener a manifestantes;
 2. el uso de la fuerza permitido en diferentes circunstancias;
 3. la gestión de las contraprotestas;
 4. el derecho de los medios y otras personas y/u organismos que ejercen la observación ciudadana a observar y documentar o cubrir las protestas;
 5. el uso de vigilancia y agentes (informantes y oficiales encubiertos) en un contexto de protesta; y
 6. cualquier tipo de obligaciones impuestas a los manifestantes, incluyendo cualquier requisito de notificación;
- (d) Las políticas, los POE, los manuales de entrenamiento y los códigos y procedimientos disciplinarios (pero no necesariamente el marco normativo) deberían abordar, además de los temas señalados en la sección (c) anterior, los siguientes elementos:¹¹
1. procedimientos para comunicarse con los manifestantes, con los medios de comunicación y con los espectadores;
 2. uso de equipo (incluidos, armas, equipo ofensivo, drones/aviones no tripulados y otras formas de tecnologías) y los criterios para aprobar la adquisición de nuevos equipos;
 3. la gestión del tránsito para dar lugar a las protestas y la planificación de rutas seguras y suficientes para la dispersión de los manifestantes;
 4. el deber de documentar la información, incluido lo indicado en los Principios 4, 5, 6, 8 y 10;
 5. detalles de la cadena de mando de la fuerza pública pertinente;
 6. procedimientos para manejar las lesiones sufridas por la policía, los manifestantes y los espectadores;

¹⁰ Por ejemplo, que los requisitos de notificación estén escritos y se hallen públicamente disponibles es algo que puede ayudar a que las personas y/u organismos que ejercen la observación ciudadana se aseguren de que los requisitos no sean tan exigentes como para constituirse de facto en requisitos de autorización que violen el derecho a la protesta. Un análisis de estos documentos también puede determinar si las facultades otorgadas a los militares o a los contratistas de seguridad privada respetan los derechos humanos relacionados con la protesta.

¹¹ Los elementos de este subpárrafo, si bien son importantes, son más detallados que los tipos de información normalmente tratados en el marco legal, por lo cual se enumeran por separado de los puntos del subpárrafo (c).

7. procedimientos de investigación penal relacionados con las protestas, criterios de condiciones para las fianzas, interpretación de las infracciones y/o delitos, y prueba para el procesamiento.

1.2 Principio 2:

- **Las autoridades públicas tienen la obligación de publicar de manera proactiva la información pertinente (según se describe en el Principio 1); adoptar medidas concretas para garantizar un acceso sencillo, inmediato, efectivo y práctico a dicha información, y establecer procedimientos para el procesamiento oportuno de solicitudes de información conforme a reglas claras.**

1.2.1 Directrices:

- (a) Las fuerzas públicas y otras autoridades públicas que gestionan las protestas deben designar oficiales de información encargados de velar por que se publique información actualizada de manera proactiva, y para responder a las solicitudes de información. Dichos oficiales deben contar con la formación y los recursos necesarios para cumplir con estas responsabilidades.
- (b) La información debe estar accesible al público.¹² Cuando diversas autoridades públicas tienen competencia sobre los documentos y la información pertinentes, los sitios web deben dejar en claro dónde se puede hallar la información. Las comisarías locales deben ser capaces de asesorar a los solicitantes de información acerca de cómo encontrar los documentos y la información descrita en estos Principios; y todos los elementos que se enumeran en el Principio 5 deberían hallarse disponibles en las dependencias locales de la policía responsable de determinadas protestas en particular.

1.3 Principio 3:

- **Las autoridades deben hacer explícitos los motivos de cualquier negativa a proporcionar acceso a la información, y deben implementar procedimientos de apelación a las denegaciones o faltas de entrega de información, que sean sencillos, rápidos, eficaces y prácticos.**
- (a) Las autoridades públicas que gestionan protestas deberían implementar un mecanismo administrativo interno de revisión expedito de las denegaciones al acceso a la información.

¹² Si bien la publicación de materiales en línea es útil, es importante también que las comisarías dispongan de la información y la pongan a disposición del público en formato papel, especialmente en las zonas donde el acceso a Internet es limitado, no asequible y/o donde hay segmentos de la población que no tienen acceso a Internet.

- (b) Debería establecerse o designarse un organismo independiente adecuadamente financiado y accesible - o una unidad de un organismo independiente existente - para recibir y resolver reclamaciones sobre la no divulgación o publicación de manera proactiva de información relacionada con la protesta
- (c) Este cuerpo -que podría ser una Comisión de Información o un Comisionado- deberá tener la autoridad para analizar las reclamaciones y emitir decisiones vinculantes para la entrega de información de manera oportuna.

1.4 Principio 4:

- **Las autoridades públicas deben procurar especialmente recolectar y poner a disposición información necesaria para la protección contra el trato arbitrario o discriminatorio en el manejo de protestas.**

1.4.1 Directrices:

- (a) A fin de crear la documentación necesaria para monitorear y proteger contra el trato arbitrario o discriminatorio, la policía, las fiscalías/Ministerios Públicos, otras autoridades pertinentes con poder de la toma de decisiones y los órganos de supervisión deben garantizar que cuentan con políticas y sistemas que les obligan y facultan a:
 1. declarar por escrito las motivaciones para las restricciones impuestas a una protesta;¹³
 2. proporcionar información sobre consideraciones específicas de género en las decisiones operativas;
 3. proporcionar información sobre medidas positivas para proteger a los manifestantes, incluidos los niños, niñas y adolescentes, y otros grupos vulnerables; y
 4. recopilar y publicar información estadística desglosada por género, raza y cualquier otra categoría estadística que pudiera ser usada para el

¹³ El derecho internacional permite la imposición de restricciones a una protesta, siempre que las mismas estén establecidas por la ley, sean estrictamente necesarias para proteger un interés legítimo, y resulten proporcionales a la amenaza que se presenta. Uno de estos intereses legítimos es la protección de los "derechos de los demás", y en la búsqueda de proteger dicho interés sería válido restringir expresiones de odio hacia, por ejemplo, una determinada raza o credo. A fin de garantizar que las autoridades con poder de toma de decisiones no apliquen este término u otros de manera ilegítima, es especialmente importante que las autoridades establezcan por escrito razones para cualquier restricción a las protestas. Es una buena práctica que las bibliotecas pongan a disposición esta información como parte de sus compilaciones de legislación nacional y local.

monitoreo de la discriminación en la gestión de la protesta en el pasado, incluyendo el uso de la fuerza, la detención, los arrestos, los cargos presentados y el encarcelamiento de personas.¹⁴

- (b) El deber de establecer sistemas para crear tal documentación aumenta cuando en el país, región o localidad hubiera habido una historia de tratamiento arbitrario o discriminatorio hacia ciertos grupos de personas.

2. Antes de la Protesta—Prácticas y Procedimientos

2.1 Principio 5:

- **Las autoridades públicas deben documentar y comunicar de manera oportuna a los organizadores de una protesta, y cuando así se les requiera, entregar a otros miembros del público en forma gratuita, cualquier decisión, en especial aquellas que podrían afectar los derechos y las libertades individuales, que se adopten en forma previa a que ocurra una protesta.**¹⁵

2.1.1 Directrices:

- (a) Entre las decisiones pertinentes (incluidas órdenes e instrucciones) se encuentran:
1. las restricciones propuestas, incluyendo la justificación de la restricción;
 2. cualquier medida propuesta para proteger a los manifestantes;
 3. cualquier uso propuesto de equipo especial o excepcional, incluso para documentar y/o filmar una protesta y/o manifestantes;

¹⁴ Este Principio no se debe interpretar como una obligación de llevar a cabo un seguimiento individual de las personas en una protesta o como facultades otorgadas a las autoridades para recopilar información sensible de la identidad de las personas. El Principio 4 refiere a información: (a) recogida a partir de la percepción del agente (como puede ser el caso en diversos grados de confiabilidad con respecto a motivos tales como edad, género y raza), o (b) ofrecida voluntariamente por los individuos. Además, debe registrarse si la protesta tuviera como fin la denuncia de la situación de un grupo vulnerable o protegido (por ejemplo, relacionado con comunidades LGBTI, personas migrantes, minorías nacionales o derechos de las mujeres), así como la composición general de los manifestantes si se supiera o fuera probable que pertenezcan a un grupo protegido en particular. El ejercicio de los poderes policiales contra los individuos, tales como las facultades de arresto, pueden estar sujetos a requisitos de monitoreo de las condiciones de igualdad, según las normas internacionales, que consideren el equilibrio entre el derecho a la privacidad y la autoidentificación, con la obligación de garantizar prácticas no discriminatorias.

¹⁵ Esta información no estará disponible por adelantado en relación con protestas espontáneas, en dichos casos deberá estar disponible posteriormente.

4. el tipo de unidades de reserva de las fuerzas públicas que se desplegarán o serán movilizadas;
 5. la cadena de mando para la gestión de la protesta, y la identidad e información de contacto de un enlace de la policía con los manifestantes; y
 6. cualquier procedimiento operativo que difiera de los que generalmente están obligados (y que están disponibles de conformidad con el Principio 1), especialmente en lo que se refiere al uso de la fuerza, la vigilancia, el arresto y las detenciones.
- (b) Cuando una decisión es tomada por un individuo, la identidad del individuo que tomó la decisión también se debe comunicar, a fin de promover la rendición de cuentas.¹⁶
- (c) Las autoridades públicas deben promover oportunidades de comunicación y diálogo con los organizadores de las protestas.¹⁷

3. El Día de la Protesta—Registro y Entrega de Información¹⁸

3.1 Principio 6:

- **Las autoridades públicas responsables de gestionar una protesta deben registrar de forma precisa, conservar y oportunamente poner a disposición información sobre decisiones tomadas y acciones realizadas sobre asuntos vinculados con el respeto de los derechos humanos, durante y luego de una protesta.**

¹⁶ La información sobre el nombre de un individuo responsable de cualquier decisión puede ser retenida en los casos en que la divulgación pudiera representar una probabilidad razonable de daño a ese u otro individuo, siempre y cuando la identidad no sea ya de dominio público, como sería el caso de los titulares de los rangos superiores de las fuerzas públicas.

¹⁷ El deber de las autoridades públicas de tratar de comunicarse con los organizadores de protesta antes de que esta se lleve a cabo no impone un deber equivalente a los organizadores de comunicarse con las autoridades públicas.

¹⁸ Este Principio exige de las autoridades que registren y proporcionen información “precisa”. Si bien la precisión de la información es importante en todas las etapas de la gestión de la protesta, este Principio reconoce que la precisión en el registro y la comunicación de información puede plantear ciertas dificultades durante el curso de una protesta; no obstante, enfatiza la obligación de realizar un esfuerzo especial, ya que las personas – la policía, los manifestantes y observadores – toman decisiones en tiempo real, que podría afectar derechos individuales, sobre la base de dicha información.

3.1.1 Directrices:

- (a) Las autoridades públicas deben registrar y poner a disposición, tan pronto como sea posible durante y después de una protesta, información precisa sobre:
1. cualquier restricción impuesta a la protesta inmediatamente antes o durante la protesta y no registrada previamente, y las razones de las mismas;
 2. las medidas tomadas para facilitar la protesta y/o proteger a los manifestantes, incluso en el contexto de las contraprotestas;
 3. advertencias sobre cualquier potencial escalada de la táctica policial, incluyendo el uso de la fuerza;
 4. número de personas arrestadas, detenidas o privadas de la libertad en general, su ubicación, los cargos y/u otros motivos de su detención, el método y el proceso para el traslado de personas detenidas y el funcionario/s responsable/s del traslado/s;
 5. número de personas identificadas posteriormente para ser investigadas y pasibles de sanciones civiles o administrativas; y
 6. información estadística desglosada, lo más precisa posible (con documentación de apoyo cuando esté disponible), sobre el número y la naturaleza de las lesiones (de agentes del orden público, manifestantes y espectadores), el uso de la fuerza, el uso de otras facultades de las fuerzas públicas y el despliegue de equipamiento.¹⁹
- (b) Las autoridades públicas deben documentar y preservar durante un tiempo razonable, a los efectos de cualquier investigación posible,²⁰ cualquier grabación de video, radio u otras comunicaciones entre la policía, y entre la policía y otras autoridades públicas pertinentes, durante una protesta.
- (c) Las personas detenidas, desde el primer momento en que se vean privadas de su libertad, tienen derecho a que un tercero sea notificado de su detención, a que se le informen sus derechos de forma inmediata, y a que sus nombres, los lugares de detención y la identidad de los responsables de su detención se conserven en registros fácilmente accesibles para sus familiares y representantes legales.²¹

¹⁹ A menudo las autoridades policiales afirman que no pueden publicar información sobre lesiones sufridas por particulares ya que no tienen acceso directo a dicha información. No obstante, incumbe a las autoridades públicas pertinentes hacer un esfuerzo para hacerlo; por ejemplo, poniéndose en contacto con los organizadores de la protesta o con las personas que publicaron información sobre lesiones, porque la información precisa sobre las lesiones es crucial para diseñar políticas necesarias y proporcionales para la gestión de las protestas.

²⁰ Por lo general, los registros deben conservarse durante al menos seis meses, o por el período de tiempo previsto en la legislación nacional para iniciar una denuncia, si este período es mayor.

²¹ Como se establece en el Principio 6(a), las estadísticas y otra información sobre las personas detenidas, incluida su ubicación y las razones de su detención, deberían ponerse a disposición del público. El Principio 6(c) refleja el deber de registrar los nombres y lugares de las personas detenidas en registros que sólo son accesibles a las personas que actúan en nombre de los

3.2 Principio 7:

- **En el día de una protesta, los miembros de las fuerzas del orden público deben adoptar las medidas necesarias para identificar al/los agente/s que sirva de enlace, quienes deberán de contar con todos los elementos que los hagan identificables, y comunicarse de manera clara y no amenazante, a fin de mantener bien informados a los manifestantes, personas encargadas del seguimiento de los hechos, personal de medios de comunicación y espectadores. Dichas medidas son necesarias para que los manifestantes y otras personas presentes en el lugar de la protesta puedan proteger sus derechos y su seguridad personal, y también para facilitar la rendición de cuentas posterior al hecho.**

3.2.1 Directrices:

- (a) Las autoridades del orden público deben identificar al/los agente/s que sirva de enlace dentro de los oficiales desplegados, quien será el canal de comunicación con los manifestantes y los medios de comunicación; y deben poner a disposición en tiempo real los nombres de los agentes con responsabilidad de mando, especialmente los encargados de la toma de decisiones sobre el uso de la fuerza.
- (b) Los oficiales de policía deben ser identificables mediante la exhibición de un número y/o nombres claramente visibles en sus cascos y/o uniformes.
- (c) Los agentes de la policía encargados de la gestión de una protesta deben tomar medidas para comunicarse de manera clara con los manifestantes, los medios de comunicación, otros observadores y cualquier espectador durante todas las fases de una operación y no deben usar lenguaje o gestos que razonablemente puedan ser percibidos como intimidantes o insultantes.

3.3 Principio 8:

- **Las autoridades policiales deben registrar los equipos que se ponen a disposición, se despliegan o emplean en la protesta, así como el uso de la fuerza y el autor o autores de la misma. Esta información es necesaria a fin de poder establecer la proporcionalidad de la respuesta**

detenidos y, por lo tanto, no violen la privacidad u otros derechos de los detenidos. Esta información es necesaria para ayudar a prevenir la desaparición forzada y la detención en régimen de incomunicación, y para garantizar el derecho a conocer las razones de la detención.

y llevar a cabo adecuadamente cualquier investigación y/o procedimiento de rendición de cuentas.

3.3.1 Directrices:

- (a) Las autoridades policiales deben registrar los equipos -incluyendo vehículos, armas de fuego y municiones- disponibles o desplegados por el personal de las fuerzas del orden que interviene en la gestión de una protesta, y deben indicar cualquier motivo para la expedición y/o el uso de equipos no estandarizados.
- (b) Las autoridades policiales deben hacer un registro escrito acerca de cualquier uso de la fuerza por parte de un oficial, tan pronto como sea posible después de que se haya usado la fuerza.

3.4 Principio 9:

- **Las autoridades policiales deben facilitar el acceso a las personas y/u organismos que ejercen la observación ciudadana, y respetar su derecho a registrar los hechos, a fin de promover tanto la precisión como la credibilidad de la información relativa a lo que ocurre durante la protesta.**

3.4.1 Directrices:

- (a) El marco operativo para la gestión de las protestas debe incluir disposiciones para garantizar que las personas y/u organismos que ejercen la observación ciudadana, que así lo deseen, puedan observar y documentar (o cubrir) la protesta.²²
- (b) Las grabaciones hechas durante una protesta, cualquiera que sea su forma y las herramientas o dispositivos utilizados para realizarlas, nunca deben ser incautadas; y las grabaciones nunca deben ser destruidas por las autoridades, excepto de acuerdo con procedimientos establecidos por ley y en la medida que sea necesario y proporcional en cumplimiento de un fin legítimo.²³

²² Véase la Directriz 1(c) en relación con el marco legal y policial relativo a los derechos de las personas y/u organismos que ejercen la observación ciudadana para observar y documentar o cubrir las protestas.

²³ Por ejemplo, la incautación de un dispositivo de grabación o de un registro puede justificarse para garantizar la obtención de pruebas sobre la comisión de un delito; o, si el manifestante es arrestado, para mantener la seguridad o el orden en un centro de detención. Es posible que la destrucción sea justificable si se han conservado copias durante un período no permitido.

4. Luego de la Protesta—Atribución de Responsabilidades Después de las Operaciones

4.1 Principio 10:

- Las autoridades públicas deben publicar informes sobre determinadas protestas en particular, especialmente aquellas en las que se haya utilizado la fuerza, tan pronto como sea posible; y deben publicar información, al menos en forma anual, con un nivel de detalle suficiente para poder identificar tendencias en cuanto a la gestión de protestas que podrían tener un impacto en los derechos de los manifestantes y de terceros, con miras a la planificación futura y la rendición de cuentas

4.1.1 Directrices:

- (a) Tan pronto como sea posible, las autoridades deben publicar informes posteriores a la acción o informes de evaluación acerca de cada protesta, así como los resultados de cualquier investigación judicial o fiscal, una vez concluida.
- (b) Las autoridades policiales deben publicar información precisa al menos una vez al año, suficientemente desglosada, de manera que se puedan identificar datos relacionados a distintas protestas, incluyendo lo siguiente:
 1. entrenamiento;
 2. equipamiento;
 3. presupuestos y gastos;
 4. número de arrestos y motivos de los mismos;
 5. naturaleza de las acusaciones presentadas y resultados de los procesamientos;
 6. número de sanciones o procedimientos administrativos o civiles;
 7. uso de la fuerza; y
 8. número y naturaleza de las lesiones sufridas por la policía y los miembros del público.
- (c) Además, con el fin de generar la documentación necesaria para monitorear y proteger a las personas contra el tratamiento arbitrario o discriminatorio, las autoridades policiales deberán reunir y publicar datos estadísticos, desglosados por género, raza y cualquier otra categoría que pudiera ser

usada para el monitoreo de la discriminación, relacionada a la información listada en la subsección (b) 4, 5 y 6 antes mencionadas.²⁴

- (d) Las autoridades públicas pertinentes, preferiblemente un órgano de supervisión responsable (como aquel con el mandato para decidir acerca de reclamaciones sobre los requisitos de notificación) deberán publicar anualmente información sobre las notificaciones y sus resultados en la jurisdicción para la que las autoridades ejerzan la supervisión, incluidos:
1. el número de notificaciones;
 2. el número de protestas sobre las cuales fueron impuestas restricciones previamente a que éstas ocurrieran, con información desglosada de modo que refleje el número de diferentes tipos de restricciones impuestas;
 3. si las hubiera, número de protestas que no fueron autorizadas; y
 4. las razones de las restricciones.
- (e) Los organismos encargados de recibir reclamaciones (internas y externas) sobre faltas de conducta y/o mal desempeño por parte de los agentes de la ley deberán publicar información precisa al menos una vez al año, suficientemente desglosada, de manera tal que se puedan identificar los datos relacionados con las protestas, que incluyan:
1. el número y la naturaleza de las reclamaciones presentadas que están relacionadas con las protestas;
 2. el número de reclamaciones que fueron investigadas;
 3. el número de agentes que recibieron sanciones y la naturaleza de las mismas; y
 4. otros resultados de investigaciones, incluyendo motivaciones para despidos.

4.2 Principio 11:

- **Las autoridades públicas deben suministrar toda otra información necesaria para evaluar el cumplimiento de las normas internacionales sobre derechos humanos que sean pertinentes.**

4.2.1 Directrices

²⁴ La obligación de desglosar la información relacionada con las protestas resulta especialmente importante en aquellas jurisdicciones en las cuales en los últimos años hubieran ocurrido protestas que tuvieron como consecuencia muertes, lesiones, detenciones, un despliegue considerable de recursos policiales, o interferencias injustificadas con los derechos a la libertad de reunión o de expresión. El deber también abarca la información recogida de acuerdo con lo estipulado en el Principio 4b sobre la no discriminación.

- (a) Las autoridades públicas deben proporcionar, previa solicitud, toda la información adicional necesaria para poder evaluar el cumplimiento por parte de la policía y otras autoridades públicas de las normas internacionales y nacionales, estándares y políticas pertinentes relacionadas con el derecho a la protesta.²⁵
- (b) Dicha información debe suministrarse por un valor que no exceda el costo real de reproducción y envío y, preferentemente, gratuitamente.²⁶

5. Principios Finales

5.1 Principio 12:

- **La divulgación de información sobre una protesta no puede penalizarse ni sancionarse de ninguna forma.²⁷**

5.2 Principio 13:

- **El contenido de estos Principios y Directrices, en especial en relación con el derecho de acceso a la información necesaria para el monitoreo de otros derechos humanos, no podrá interpretarse de ninguna forma en el sentido de avalar prácticas que comprometan el cumplimiento de las normas internacionales en materia de derechos humanos.²⁸**

5.3 Principio 14:

- **El contenido de estos Principios y Directrices no podrá interpretarse en el sentido de restringir o limitar el derecho a la información o a la libertad de reunión de acuerdo a como son reconocidos por las normas internacionales, regionales o nacionales.**

²⁵ El deber de proporcionar información necesaria para evaluar el cumplimiento de los estándares de derechos humanos está vinculado al principio de que se debe poder acceder gratuitamente a dicha información, ya sea en línea o en persona. Se reconoce que hay circunstancias en las que se pueden imponer cargos razonables por el envío o la copia de documentos.

²⁶ No se debe imponer ningún cargo por el tiempo necesario para buscar información, revisar si ciertas secciones fueran reservadas o confidenciales, dado que la búsqueda de esta información tiene por fin la garantía de un derecho humano.

²⁷ Dado que este Principio se refiere a la libertad de expresión, está sujeto a las disposiciones del artículo 20(2) del PIDCP, que establece que “[t]oda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”.

²⁸ Por ejemplo, el derecho a buscar información relativa al uso de agentes encubiertos dentro de las protestas no respalda de ninguna manera el uso de este tipo de agentes en tal contexto. La búsqueda de información sobre tales asuntos se lleva a cabo para determinar si las acciones o políticas garantizan los derechos humanos, y no las avala ni las legitima.